Hoy septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que en auto que libra orden de pago de fecha 01 de septiembre del presente año, en el numeral SÉPTIMO, por involuntario error, se consignó un nombre diferente al del verdadero ejecutado Miguel Antonio Sánchez Díaz, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00054-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ.
APODERADO:	Dr. MARCO JULIO BRAVO RUGE
ASUNTO:	CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTADO:	NELSON ROMERO ROMERO.

Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho de manera oficiosa, a corregir el mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre del año que avanza, conforme a las facultades referidas en el artículo 286 del C.G.P; inciso tercero.

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de apoderado judicial, el ciudadano Miguel Antonio Sánchez Díaz; interpuso ante este estrado judicial el día 6 de agosto del año que avanza, demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Nelson Romero Romero obtener el pago judicial de las obligaciones contenidas en la letra de cambio aportada para su recaudo judicial.

Solicitó como autorización, igual manera, en escrito separado, solicitó que se autorizara al ejecutante, Miguel Antonio Sánchez Díaz, "*como poderdante acreedor, para retirar del Despacho los citatorios, boletas de notificación, oficios de embargo y cualquier otro documento que se desprenda de la ejecución y para recibir y solicitar copias de autos o decisiones*…"

Con fecha 01 de septiembre de la presente calenda, se libró orden de pago; en el numeral SÉPTIMO se dispuso: *"**SÉPTIMO:** Para los fines indicados, se autoriza al ejecutante Pablo Emilio García Torres, sin que constituya dependencia judicial al no acreditar ser estudiante de Derecho"*.

CONSIDERACIONES

Acorde con el problema jurídico suscitado, el art. 286, del código general del proceso señala:

> "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*."* (Subrayado y negrillas nuestras).

Como acto del hombre que es por excelencia, la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, surgiendo de esas posibilidades de falla, una de las alternativas a través de lo consignado en los artículos 286 ya transcrito del Código General del Proceso.

Revisada la demanda; se observa que el ejecutante es el ciudadano Miguel Antonio Sánchez Díaz, a quien le asiste legitimación para conocer el trámite procesal, y no como de manera equivocada se consignó el nombre de PABLO EMILIO GARCÍA TORRES, para realizar las actividades delegadas por el apoderado Dr. Marco Julio Bravo Ruge.

De lo anterior se deduce que, siendo el ejecutante el ciudadano Miguel Antonio Sánchez Díaz, es a él a quien le asiste las facultades para realizar las actividades que se autorizan y así debió ordenarse en el mandamiento de pago, de fecha 01 de septiembre del presente año, en su numeral SÉPTIMO.

Con base en el recorrido procesal estudiado; se deduce que efectivamente se registró el cambio de palabras involuntaria por parte de este Despacho en lo referente al nombre de la persona que ha de realizar las autorizaciones solicitadas por el apoderado; por lo anterior, será esta la oportunidad procesal para corregir de manera oficiosa dicha falencia, en consecuencia, el Juzgado promiscuo municipal de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el error por cambio de palabras cometido en el numeral SÉPTIMO de la parte resolutiva del auto mandamiento de pago adiado el primero (01) de septiembre del presente año; mismo que quedará del siguiente tenor**: SÉPTIMO:** Para los fines indicados por el Dr. Marco Julio Bravo Ruge, se autoriza al ejecutante Miguel Antonio Sánchez Díaz, sin que constituya dependencia judicial al no acreditar ser estudiante de Derecho.

SEGUNDO: Dejar indemne el resto del mandamiento ejecutivo de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021); éste proveído hace parte del mismo, debiendo ser notificado a la parte ejecutada por la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Nº 037 FIJADO HOY 09-09-2.021 A LAS 8:00 A.M.

_____
JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Umbita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5063eb4b16129c78344171ab42dc6d7e42434d4e2b279892d252fecb2e1dfe5b

Documento generado en 08/09/2021 03:29:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica